

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 04/2007 INC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL XXII, CON
CABECERA EN EL ROSARIO, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO.

SECRETARIO: ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticinco de octubre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por ALFREDO RIVAS NORIEGA, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XXII con cabecera en El Rosario, Sinaloa (en adelante sólo Consejo Distrital Electoral XXII), en contra de la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Distrital Electoral XXII, el día diecisiete de octubre del año en curso; y,

R E S U L T A N D O

1. Presentación del recurso. Que con fecha veintiuno de octubre de dos mil siete a las dieciséis horas, el C. ALFREDO RIVAS NORIEGA, quien se

ostenta como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XXII del Partido de la Revolución Democrática presentó ante esa misma autoridad electoral, Recurso de Revisión.

2. Acto Reclamado. La impugnación se hizo valer en contra de la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Distrital Electoral XXII, el día diecisiete de octubre de dos mil siete, por realizarse fuera o contra lo dispuesto en los preceptos legales establecidos en la ley electoral, ya que se asignaron al Partido Acción Nacional dos regidurías, y según la parte actora se le debió asignar solamente una regiduría.

3. Radicación del recurso. El día veinticuatro de octubre del año en curso a las 21:16 horas, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el Consejo Distrital Electoral XXII, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 y 231 de la Ley Electoral, misma que fue realizada y admitió el recurso, el cual fue reencauzado a Recurso

de Inconformidad, por ser el medio de impugnación idóneo en el presente caso, por lo que se le registró como expediente número 04/2007 INC.

4. Hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios de la parte

actora. El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios:

"(...) HECHOS O ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

"1.- Que en tiempo y forma el partido de la Revolución democrática, registró ante los órganos competentes electorales las formulas respectivas para competir en el proceso electoral a celebrarse el día 14 de Octubre del año 2007, en el Municipio de Rosario, Sinaloa, siendo estas la de Presidente Municipal, Sindico Procurador, Regidores por el sistema de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional, así como del Diputado propietario y suplente, todo ello en el Distrito Electoral XXII con cabecera en el Municipio de Rosario, Sinaloa.

"2.- Que mediante elecciones municipales, celebradas el día 14 de Octubre de 2007, la ciudadanía durante la jornada electoral emitió su sufragio, donde participaron 7 partidos políticos, siendo estos el P. A. N., COALICIÓN SINALOA AVANZA, P. R. D., P. T., PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIAL, resultando una votación municipal de 18708 votos. Que mediante sesión especial extraordinaria de fecha 17 de octubre de 2007, el H. Consejo distrital No. 22 de Rosario, Sinaloa, procedió conforme al artículo 182, 185, de la ley electoral del Estado de Sinaloa, y una vez deducidos los votos nulos y los de los partidos que no obtuvieron al menos el 2% de la votación municipal resultaron 17824 votos, por conceptos de votación municipal emitida.

"3.- Que una vez sumados los votos obtenidos por los partidos que no alcanzaron la mayoría, y que obtuvieron los porcentajes a que se refiere el artículo 9 de la ley de la materia, la votación municipal efectiva fue 10154 votos, toda vez que los votos del partido acción nacional son de 4034, el del partido de Revolución Democrática 4948 y del partido de Trabajo de 1172, votos, cabe señalar que el partido triunfador de las elecciones de referencia lo fue la Coalición "Sinaloa Avanza", conformada por El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, logrando una votación de 7,670 votos, razón por la cual obtuvo a su favor las candidaturas de mayoría relativa.

"4.- Ante esa situación, y utilizando los criterios de ley electoral para el Estado de Sinaloa, tenemos que los únicos partidos a los que les corresponde la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo son el Partido del Trabajo, El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

"5.- Con todos los antecedentes mencionados, el Consejo Distrital no. 22 con cabecera en la ciudad de El Rosario, Sinaloa, emitió resolución al respecto, asignándole un regidor por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo, y dos regidores a cada uno de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional Respectivamente.

"6.- Lo antes narrado, en el punto de antecedentes quinto, lo considero fuera del marco establecido en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que la asignación debió de haberse hecho de la siguiente manera, uno para el partido del Trabajo, uno para el Partido Acción Nacional y Tres para el Partido de la Revolución Democrática, situación que mas adelante se detallará las razones jurídicas pro las que expreso lo anterior.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS

"Se violan los preceptos legales antes invocados, dado que al aplicar estos en la asignación de las regidurías de referencia no se les da valor al sentido literal que dichos preceptos contienen, tergiversando el contenido de éstos, dejando sin asignársele una regiduría al Partido de la Revolución Democrática, para que éste obtuviera tres regidurías, en lugar de las dos regidurías que le fueron asignadas por el órgano distrital electoral ya mencionado, toda vez que si tomamos en cuenta que el valor de asignación de cada regiduría corresponde a 2031 votos, según la votación municipal efectiva que fue la cantidad de 10154 votos, que para la segunda ronda de asignaciones, el Partido Acción Nacional no alcanza conforme a su resto de votos siendo estos la cantidad de 2003 votos y el Partido de la Revolución Democrática su resto mayor es de 2917 votos, y por ende el Partido Acción Nacional desaparece de la segunda ronda de asignaciones, perdiendo su derecho a participar en al asignación de resto mayor, que por el contrario el Partido de la Revolución Democrática si alcanza a que se le asigne una regiduría más en la segunda ronda y en el concepto de resto mayor contemplado por la ley, el único que tenía derecho a que se le asignara una regiduría más, bajo el contexto de resto mayor fue el Partido de la Revolución Democrática, ya que salvando el valor de asignación de 2031 votos, su resto mayor equivale a 886 votos, que bajo este tenor debió habersele asignado una tercera regiduría, por haber cubierto los extremos aludidos por la Ley de la Materia, con respecto a las asignaciones de regidurías de representación proporcional, lo antes considero agravia los intereses legales y políticos del Partido de la Revolución Democrática, por no otorgársele la tercer regiduría que por ley le corresponde.

"PRUEBAS

"A).- DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta Circunstanciada de la sesión especial de computo de fecha 17 de Octubre de 2007, del XXII Consejo Distrital Electoral en El Rosario, Sinaloa.

"B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que de lo actuado se deriven.

"C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que se deriven de la sesión especial de computo antes señalada y que favorezcan al Partido de la Revolución Democrática.

"Por lo antes expuesto y fundado, atentamente PIDO:

"PRIMERO.- Dicte acuerdo teniéndose por presentado con la personalidad que ostento debidamente reconocida, en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

"SEGUNDO.- Se admita el mismo y previo a sus trámites legales se dicte resolución en el que se declare que procede la impugnación correspondiente y sus consecuencias legales inherentes."

5. Turno de expediente. Que mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre del presente año, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia del Tribunal.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver este Recurso de Inconformidad interpuesto por el partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis,

fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 1º, 4º, 5º, 6º y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Valoración de las pruebas.

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el impugnante, no así a la instrumental de actuaciones y a la presuncionales legal y humana, las que solo tendrán valor probatorio pleno cuando este Tribunal así lo concluya de acuerdo a las disposiciones del citado precepto.

CUARTO. Análisis de agravios.

Del análisis del escrito que contiene el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente se encaminan principalmente a controvertir la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a que se refieren los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Electoral de Sinaloa, efectuada por el Consejo Distrital Electoral XXII, en el sentido de que se le asignó una regiduría menos de las que según la actora le correspondía, por lo que considera que se aplicó de manera inexacta la fórmula de asignación antes señalada.

Este Tribunal estima necesario desarrollar la fórmula electoral para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para poder advertir los defectos, en su caso, en que pudo haber incurrido el Consejo responsable a ese propósito, acudiéndose para ello a los preceptos que a continuación se transcriben:

“Artículo 9.- Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 2% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.

“Las listas municipales se integrarán con el número de Regidores que corresponda al municipio respectivo conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

“Artículo 13.- Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

“Votación Municipal Emitida. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

“Votación Municipal Efectiva. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley de la votación municipal emitida.

“Porcentaje Mínimo. Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

“Valor de Asignación. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

“Cociente Natural Municipal. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

“Resto Mayor. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

“Artículo 14.- *La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:*

“I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 2% de la votación municipal efectiva.

“II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

“El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores. “

De los artículos citados se desprende que se deben realizar las etapas siguientes:

A). Obtener el 2% de la votación total emitida en el municipio de El Rosario.

B). Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

C). Asignar regidores por el principio de representación proporcional.

Al desarrollar la formula para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, este Tribunal advierte que se realizará en base al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-443/2004, siendo de la manera siguiente:

Etapa A). Obtener el 2% de la votación total emitida en el municipio de El Rosario.

Debe obtenerse el 2% de la votación total emitida, como lo señala el artículo 9 de la Ley Electoral, para saber qué partidos tienen derecho a que se les asignen regidores por el principio de representación proporcional, a partir de los resultados de la votación consignada en el acta circunstanciada de la sesión especial del día diecisiete de octubre del presente año, emitida por del Consejo Distrital Electoral XXII, que es aportada como prueba, documento que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

Aplicando dicho artículo y en base al acta circunstanciada señalada anteriormente, se advierte que la votación total en el municipio de El Rosario fue de **18,708** por lo que, en principio se debe determinar qué partidos obtuvieron el **2%** de dicha votación, lo cual corresponde a **374.16** votos, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 2% DE LA VOTACION.
	Partido Acción Nacional.	4,034	374.16	SI
	Coalición 'Sinaloa Avanza'.	7,670	374.16	SI
	Partido de la Revolución Democrática.	4,948	374.16	SI
	Partido del Trabajo.	1,172	374.16	SI
	Partido Verde Ecologista de México.	241	374.16	NO
	Convergencia	176	374.16	NO
	Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	94	374.16	NO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		12		
VOTOS NULOS		361		

TOTAL		18,708		
-------	--	--------	--	--

Del cuadro anterior se puede observar que el Partido Acción Nacional, Coalición "Sinaloa Avanza", Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo son los únicos que alcanzan el 2% de la votación total.

Etapa B). Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Se procede dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, como lo señala el artículo 13 de la Ley Electoral, en la forma siguiente:

a) VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. Es el total de votos válidos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, menos los votos nulos y los votos de aquellos partidos que no hayan obtenido al menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal.

Cabe mencionar que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, deben ser considerados como nulos, en razón, de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos, el cual es criterio de este órgano jurisdiccional, cuyo texto es el siguiente:

“VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES. Acorde a una armónica y sistemática interpretación de los artículos 10 a 14, en relación con el 166, de la Ley Electoral del Estado, se colige que los votos emitidos a favor de candidato no registrado no deben ser considerados como votos válidos para efecto del desarrollo de la fórmula de asignación de regidores, puesto que ello implicaría introducir una impureza contraria al principio de representación proporcional en virtud de que en la correspondiente asignación únicamente participan los votos de aquellos partidos políticos, diferentes al que obtuvo la mayoría y que hayan alcanzado el porcentaje mínimo exigido por la ley, no los que carecen de eficacia jurídica, como es el caso de los emitidos a favor de candidatos no registrados y en ese sentido, son equiparables a votos nulos.


Recurso de Inconformidad.- 027/2004 INC y 028/2004 INC, ACUMULADOS.- Partido Convergencia y Partido del Trabajo.- 25 de Noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús Manuel Ortiz Andrade.- Secretaria: Gloria Icela García Cuadras.



Recurso de Inconformidad.- 030/2004 INC.- Partido Acción Nacional.- 23 de Noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Sandoval Matsumoto.- Secretario: Diego Fernando Medina Rodríguez.

Recurso de Inconformidad.- 031/2004 INC.- Partido Acción Nacional.- 24 de Noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Jaime Cinco Soto.- Secretario: Enrique Ibarra Calderón.







P-34/2005”



Del concepto de votación municipal emitida se desprende que se deben restar a la votación total, los votos de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos el 2% (dos por ciento) de la votación total y los votos nulos, como se muestra el cuadro siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	18708
 MENOS	-241

 MENOS	-176
 MENOS	-94
MENOS VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-12
MENOS VOTOS NULOS	-361
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA=	17,824

b) VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA. Esta es la suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 9 de la Ley Electoral de la votación municipal emitida, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 2% VOT. MPAL.	VOTACIÓN
 PAN	4,034	374.16	 PAN	4,034
 PRD	7,670	374.16	 PRD	GANÓ LA ELECCION, NO PARTICIPA
 PRD	4,948	374.16	 PRD	4,948
 PT	1,172	374.16	 PT	1,172
 Partido Acción Católica	241	374.16		NO PARTICIPA

	176	374.16		NO PARTICIPA
	94	374.16		NO PARTICIPA
				TOTAL EFECTIVA= 10,154

Del cuadro anterior se observar que la Coalición "Sinaloa Avanza" obtuvo mayoría, es decir, ganó la elección en el municipio de El Rosario, por lo que, únicamente se suman los votos del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, para obtener una votación municipal efectiva, que es de **10,154** votos.

c) PORCENTAJE MÍNIMO. Es el elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido, al menos, el 2% (dos por ciento) de la votación municipal efectiva, atendiendo al contenido del artículo 14, fracción I de la Ley Electoral de Sinaloa, operación aritmética que se realiza en el cuadro siguiente.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	PORCENTAJE MÍNIMO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	VALOR EN VOTOS DEL PORCENTAJE MÍNIMO
------------------------------------	--	---

10,154	2%	203.08
--------	----	--------

Del cuadro anterior se obtiene el valor del Porcentaje Mínimo, el cual es de **203.08** votos.

d) VALOR DE ASIGNACIÓN. Se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral corresponda repartirse en el municipio; es oportuno precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 112, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el Ayuntamiento del municipio de El Rosario, Sinaloa, se integra con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional, información que servirá para desarrollar el valor de asignación, lo anterior se expresa en la operación contenida en la tabla siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR REPARTIR EN EL MUNICIPIO	RESULTADO DE DIVIDIR VOT. MPAL. EFECTIVA ENTRE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS
10,154	5	2,030.8

Del cuadro anterior se obtiene el Valor de Asignación, el cual es de **2,030.8** votos.

e) COCIENTE NATURAL MUNICIPAL. Es la resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías que se lleva a cabo tomando en cuenta el porcentaje mínimo, en tal tesitura se procede al desarrollo de la operación aritmética:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR REPARTIR DESPUÉS DE HABER APLICADO EL PORCENTAJE MÍNIMO	RESULTADO DE DIVIDIR VOT. MPAL. EFECTIVA / EL NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE REPATIR
10,154	2	5,077

El resultando que el Cociente Natural Municipal tiene un valor de **5,077** votos.

f) RESTO MAYOR. Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados, (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula como se observará adelante).

g) RESUMEN. Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se sustentan en la siguiente gráfica:

VOTACIÓN TOTAL MUNICIPAL	18,708
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	17,824
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	10,154
PORCENTAJE MÍNIMO DE 2%	203.08
VALOR DE ASIGNACIÓN	2,030.8
COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	5,077
TOTAL DE REGIDURÍAS POR ASIGNAR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONA	5

Etapa C). Asignar regidores por el principio de representación proporcional.



En tal contexto la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 14 de la Ley Electoral es como sigue:


I. PORCENTAJE MÍNIMO. Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, se procede a su aplicación iniciando la asignación por vía del "porcentaje mínimo", y en virtud de ser los únicos partidos políticos con derecho a que se le asigne regidurías por el principio de representación proporcional y que alcanzaron una votación superior a 203.08 votos, que es el equivalente del porcentaje mínimo, en este caso corresponde sólo a los partidos Acción Nacional, de

la Revolución Democrática y del Trabajo a quienes se les asigna una regiduría en los términos de la tabla siguiente:



PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR PORCENTAJE MÍNIMO
	1
	1
	1

II. DEDUCCIÓN DEL VALOR DE ASIGNACION. El paso sucesivo es descontar de la votación de cada uno de los partidos políticos mencionados, el “valor de asignación”, el cual, como ya quedó señalado, equivale a **2,030.8** votos, operación que se realiza en la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VALOR DE ASIGNACIÓN	VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE RESTAR A LA VOTACIÓN OBTENIDA EL VALOR DE ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA ASIGNADA AL PARTIDO POLÍTICO
	4,034 – 2,030.8	2,003.2
	4,948 – 2,030.8	2,917.2




	1,172 – 2,030.8	-858.8
---	-----------------	---------------

III. COCIENTE NATURAL MUNICIPAL. Enseguida se procede a realizar la asignación dividiendo la votación remanente que a cada partido quedó, una vez descontado el valor de asignación, entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Electoral, fase en la que participan el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por ser los únicos a quienes les quedaron saldos positivos en votos. Dicha operación se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	FACTOR QUE SE OBTIENE DE DIVIDIR LA VOTACIÓN REMANENTE DEL PARTIDO ENTRE EL COCIENTE NATURAL MUNICIPAL
	2,003.2 / 5,077	0.39
	2,917.2 / 5,077	0.57



Como se aprecia de los resultados de las operaciones previas, ninguno de los partidos arroja números enteros como resultado de dividir su votación remanente entre el cociente natural municipal, por lo que, por esta fase no tienen derecho a la asignación de regidurías. Luego entonces no se les pueden descontar votos.

Hasta esta fase se han asignado **tres** regidurías como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO
	1	0	1
	1	0	1
	1	0	1
TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	3	0	3

Así las cosas, y como **todavía hay dos regidurías** por asignar, se hace uso del Resto Mayor, que deviene de deducir de la votación obtenida por cada partido político los sufragios utilizados al aplicar la fórmula al amparo del Cociente Natural Municipal, resultando entonces:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	COCIENTE NATURAL MUNICIPAL MULTIPLICADO	RESTO DE VOTACIÓN
------------------	--------------------	---	-------------------

		POR EL NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADO A CADA PARTIDO EN ESTA ETAPA.	
	2,003.2	0	2,003.2
	2,917.2	0	2,917.2

Por lo anterior, no se pueden descontar votos por Cociente Natural Municipal, pues no se asignó ninguna regiduría en esta fase, solamente se otorgaron regidurías a cada partido por Porcentaje Mínimo, donde se procedió descontar a cada partido político los votos utilizados por cada uno de ellos, es decir, a la votación total del Partido Acción Nacional que fue de **4,034** votos **se le restó el Valor de Asignación de 2,030.8** votos, quedándole **2,003.2** votos; al Partido de la Revolución Democrática cuya votación total fue de **4,948** votos, **restándosele el Valor de Asignación 2,030.8**, quedando la cantidad de **2,917.2** votos y al Partido del Trabajo a su votación total de **1,172** votos **se le restó el Valor de Asignación 2,030.8** quedándole **números negativos** de **-858.8** votos.

En razón de ello, los únicos votos que se descuentan son por Porcentaje Mínimo, quedando como resto de la votación al Partido Acción Nacional **2,003.2 votos** y al Partido de la Revolución Democrática **2,917.2 votos**.

Como se advierte, la distribución de los votos a que arribó el Consejo Electoral responsable es la misma que este Tribunal considera correcta.

Al respecto, es oportuno poner en evidencia que el partido político impugnante aduce que tenía el derecho a la asignación de una regiduría en la segunda etapa por "Cociente Natural" porque, señala, él tenía en esta etapa 2,917 votos en tanto que el valor de asignación era de 2031 votos.

Así, sostiene el partido político recurrente que el Partido Acción Nacional no alcanza a obtener ninguna regiduría en esta etapa y que por ello desaparecía de la segunda ronda (etapa) de asignaciones.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que al ser el único con derecho a regiduría en la última etapa, a él le correspondía la última regiduría a asignar.

De lo anteriormente expresado en su escrito de impugnación por el partido recurrente, el Pleno denota el equívoco en que incurre el partido impugnante que consiste en considerar que en la etapa de "Cociente Natural" el valor de asignación es de 2,030, pero lo correcto es, tal como quedó desarrollado precedentemente, el valor de asignación que el impugnante señala como que es el correcto sólo aplica en la etapa de "Porcentaje Mínimo", en tanto que en la segunda etapa del "Cociente

Natural", le corresponde a la sumatoria de 5,077 votos, lo cual produce un resultado distinto precisamente como queda asentado en esta sentencia.

IV.- RESTO MAYOR. A continuación se procede a la aplicación de la fase de **RESTO MAYOR**, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados por Porcentaje Mínimo y no por Cociente Natural, ya que no se otorgaron regidurías por esa fase.

En consecuencia, se le otorga una regiduría por Resto Mayor al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática por ser los únicos partidos políticos que les quedó votación remanente, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	(RESTO MAYOR)
	1
	1
TOTAL	2

Por lo que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo a la exacta aplicación de la fórmula es la

siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA ASIGNACIÓN (PORCENTAJE MÍNIMO)	SEGUNDA ASIGNACION (COCIENTE NATURAL)	TERCERA ASIGNACION (RESTO MAYOR)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
	1	0	1	2
	1	0	1	2
	1	0	0	1
SUMA TOTAL	3	0	2	5

V. CONCLUSION. Por tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de El Rosario, queda de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
	2
	2
	1

SUMA TOTAL	5
-----------------------	----------

En esta tesitura, este tribunal arriba a la conclusión de que es correcta la aplicación de la fórmula por la autoridad responsable y, por lo tanto se **confirma** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital Electoral XXII de El Rosario, Sinaloa, en su sesión especial de cómputo celebrada el diecisiete de octubre del dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 9, 13, 14, 21, 22, 48, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 221, 222, 223, 226, fracción VII, 231, 232, fracción III, 236, 244 de la Ley Electoral de Sinaloa y 112, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso reencauzado de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por haberse agotado en el tiempo y forma conducentes.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio único hecho valer por el Partido actor; en consecuencia, se **CONFIRMA** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital Electoral XXII, en su sesión especial de cómputo celebrada el diecisiete de octubre del dos mil siete.

TERCERO. Notifíquese esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, así como al Consejo Distrital Electoral XXII, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escobosa; José de Jesús Jaime Cinco Soto; Oscar Urcisichi Arellano (Ponente) y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 04/2007 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.